

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, julio treinta y uno de dos mil veinte

Proceso	VERBAL
Demandantes	GUSTAVO ALBEIRO CALLE ARANGO Y OTRO
Demandados	COLOMBIA DE COMERCIO S.A.
Radicado	05001-31-03-008- 2019-00438-00
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio No.
Tema	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante la presente providencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa, consistente en **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, propuesta por la parte accionada, en el proceso VERBAL promovido por GUSTAVO ALBEIRO CALLE ARANGO contra COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. Manifiesta la parte accionante que el señor Juan Camilo Calle en calidad de propietario le vende al señor Gustavo Albeiro Calle Arango, la motocicleta de placas VTW 32, referencia TVs Apache 180, modelo 2016, sin traspaso.

Asevera, que el 18 de octubre de 2018, llevan la motocicleta a los talleres de servicio AKT motos-Colombiana de Comercio S.A, con el fin de arreglarle: un ruido en el motor, cambio de aceite, cambio de bombilla de la farola; en general, se esperaba recibir la motocicleta en óptimas condiciones, para lo cual se incurrió en una inversión total

de repuestos y mano de obra equivalentes a la suma de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos noventa pesos (\$ 1.482.290). El 10 de noviembre de 2018, el señor Calle Arango reclama la motocicleta con la intención de ponerla en circulación, pues en su lugar de empleo le reconocen la suma de \$ 300.000, por ser útil para la mensajería y los domicilios.

Sin embargo, al reclamarla le informan que se había extraviado la matrícula de la moto, lo que obliga a poner una denuncia por perdida el 22 de diciembre de 2018. Así mismo, se presentó un problema con la caída de un tornillo al interior de la moto que produjo un desgaste en las piezas recién cambiadas, razón por la cual deja guardada la moto y prescinde de los beneficios que el vehículo les reportaba.

Debido a lo anterior, presentó derecho de petición a la sociedad demandada, quien informó que encontró la matrícula extraviada, pero que debía cancelar la reparación del vehículo, sin tener en cuenta que los daños fueron atribuidos a la misma empresa, por lo que a la fecha no ha sido posible la entrega de la motocicleta, produciendo un detrimento patrimonial al demandante (Gustavo Albeiro Calle Arango), que asciende a la suma de **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$ 2.400.000)**.

La demanda inicialmente fue repartida a los Juzgados Civiles Municipales, conociendo por reparto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta localidad, el cual la rechazó por competencia, en atención a lo establecido en el artículo 20 numeral 9º del , y la Ley 1480 de 2011, artículo 56, normas que hacen alusión a la competencia en los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, y dispuso su remisión a los Juzgados de Circuito correspondiéndole a este despacho asumir el conocimiento del asunto.

El proceso fue admitido mediante providencia del 17 de septiembre de 2019, y el demandado fue notificado personalmente el 31 de octubre de 2019, el cual dentro del término contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa,

EXCEPCION PREVIA

Consistente en **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, cimentada en lo siguiente.

Manifiesta el apoderado que el despacho mediante providencia del 17 de septiembre de 2019, admitió la demanda de protección al consumidor, en la cual se deprecó como pretensión:

"Que se condene a AKT Motos-Colombiana de Comercio S.A. al pago de una indemnización por Lucro Cesante, en virtud de los ingresos que dejó de percibir el señor GUSTAVO ALBEIRO CALLE ARANGO con el no uso de la motocicleta en su lugar de trabajo; cifra que asciende a la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$ 2.400.000.000.) (anexo 9) más los ingresos que deje de percibir hasta que se resuelva el asunto a razón de trescientos mil pesos (\$ 300.000) mensuales".

Agrega, que el artículo 206 del CGP dispone: *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".*

Así mismo, indica que el numeral 7º del artículo 82 del CGP. Señala como uno de los requisitos formales el juramento estimatorio, cuando sea necesario, y en esta demanda no aparece el juramento estimatorio, como requisito formal, pues se pretende indemnización de perjuicios.

De dichas excepciones se dio traslado a la contraparte quien manifiesta lo siguiente:

Que en efecto consagra la norma que el juramento estimatorio, será exigido en ciertos procesos, lo que indica claramente que no en todos los eventos este requisito es necesario.

Señala, que esta postura toma sentido si se tiene en cuenta que en esta clase de procesos no hay igualdad de condiciones entre los extremos procesales, pues es evidente que el consumidor se encuentra en una situación de desventaja frente al empresario y/o productor, por lo que no tiene sentido que el legislador le impusiere más cargas al consumidor.

Insiste, que no es posible deducir de la ley 1480 de 2011, que deba exigirse en este tipo de procesos juramento estimatorio al consumidor, sin embargo; en aras de favorecer la economía procesal y para no dar pie a discusiones futuras, se subsana dicho requisito, para lo cual procede a efectuar el juramento estimatorio frente a los perjuicios solicitados como lucro cesante en la demanda.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las "excepciones previas" tienen la finalidad de asegurar que el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o sentencias inhibitorias; siendo característica especial de las mismas el ser taxativas.

El artículo 82 del Código General del Proceso, precisa cuáles son los requisitos que debe contener una demanda, entre los que se encuentran lo que la parte pasiva indica que se echa de menos en el

líbelo introductorio, como es, el *juramento estimatorio*, cuando sea necesario.

En cuanto al juramento estimatorio, el artículo 206 *ibídem*, señala: "...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...".¹.

CASO CONCRETO

En este caso, la parte actora solicita el pago de **INDEMNIZACIÓN** por concepto de **LUCRO CESANTE**, por los ingresos que dejó de percibir por el no uso de la motocicleta en su lugar de trabajo, esto es, la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000.00) mensuales, cantidad que actualizada a la fecha de contestación del escrito de excepción previa, y que asciende a la suma de \$ 5.100.000.00 comprende el periodo comprendido de noviembre de 2018, a marzo de 2020, y frente al cual realiza el juramento estimatorio, cumpliendo de esta forma con el requisito estipulado en el artículo 82 del CGP.; razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción previa denominada, ***Inepta demanda por falta de requisitos formales.***

Es de anotar, que se no se hace necesario pronunciamiento alguno sobre si la ley en este tipo de proceso (*protección del consumidor*) exime a la parte demandante de dar cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 82 del CGP., esto es, realizar el juramento estimatorio, pues como ya se indicó el accionante procedió a cumplir dicha falencia, subsanando de esta forma el requisito del cual

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr005.html#206

adolecía la demanda; actuación procesal viable al tenor de lo establecido en el artículo 101, inciso 3, numeral 1 del CGP, que establece: **“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (03) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados” (Negrillas y subrayas del despacho).**

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: Se declara no probada la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, por las razones ya expuestas.

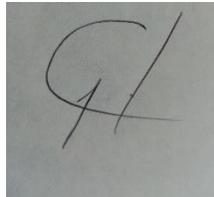
SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas por cuanto no aparecen causadas, de conformidad con el artículo 365 numeral 8° del CGP.

TERCERO: Para que represente a la parte accionada se le reconoce personería al Dr. **ALVARO ARANGO PASOS** con T.P. 251.009 del C.S. de la J.

CUARTO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

QUINTO: La notificación a la parte demandante se hará al correo electrónico juridicaaya@gmail.com; juan.valenciab@udea.edu.co, apoderado de la parte actora, y al correo electrónico alvaroa.pasos@corbeta.com.co, apoderado de la parte demandada. Además se les hará saber que en el correo del Juzgado se les recibirá sus planteamientos o memoriales, en el horario de 8am a 1pm; y de 2pm a 5pm; días laborales.

NOTIFÍQUESE

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized, starting with a large 'C' and 'G'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia
y del Derecho)*

05